

**JUICIO: INSTITUTO DE DERECHO Y
ECONOMIA AMBIENTAL Y OTROS C/ BANCO
NACIONAL DE FOMENTO Y OTRO S/ AMPARO”**

Hoja N° 1

S.D.N° 327

Asunción, 29 de julio de 2003.-

VISTO: La presente acción de Amparo Constitucional de la que;

RESULTA:

Que, en fecha 30 de junio del cte. Año, fue asignado a este Juzgado, por mesa de entradas de garantías Constitucionales, el presente juicio de Amparo, promovido por el Instituto de Derecho y Economía Ambiental, Guyrá Paraguay : Conservación de Aves y Natural Land Trust. representados por los . Abogados Hilario Amarilla Peña y Sheila Abed de Zavala, quienes inician juicio de Amparo Constitucional contra el Banco Nacional de Fomento ,y quien resulte ser el comprador de la Estancia Santa Inés en los términos de su escrito de fs 1 al 40 de autos.-----

Que, por proveído de fecha 01 de julio de 2003, se tuvo por iniciado el presente juicio ,se libró oficio al Banco Nacional de Fomento para que en el plazo de tres días remita a este Juzgado un informe pormenorizado sobre los antecedentes de la medida impugnada y sus fundamentos.-----

Que, a fs 42 de autos, se halla agregada la cédula de dirigida a los demandados , por la cual se le hace saber lo dispuesto en el proveído de fecha 01 de julio del 2003.-----

A fs , 43 a 45 de autos, se presenta la parte demandada a plantear recurso de reposición y apelación en subsidio contra el proveído de fecha 01 de julio de2003.-----

A fs 04 de julio de 2003, por proveído de fecha 4 de julio de 2003, se concede la apelación interpuesta en subsidio y traslado de la misma a la parte demanda.-----

A fs 47 se halla agregada la cédula de notificación dirigida al demandado del proveído de fecha 04 de julio de 2003.-----

Que, a fs 48 a 118, se presenta el Abog. José Elpidio Alcaraz, en representación del Banco Nacional de Fomento a evacuar el informe requerido.-----

A fs 119 a 122 se presenta el mismo Abogado en representación del Banco Nacional de Fomento a contestar el traslado corrido por providencia de fecha 04 de julio de 2003.-----

A, fs 127 de autos, por proveído de fecha 11 de julio de 2003, se integro la acción con la firma Agroganadera Don Felipe S.A., a la cual se corrió traslado de la misma, y se señaló audiencia de sustanciación.-----

A, fs 134 , se halla agregada la cédula de notificación dirigida a Agroganadera Don Felipe S.A.-----

A fs. 33 la Excma. Cámara de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, solicita sean remitidos los autos principales, a los efectos del estudio de la Queja por apelación denegada, interpuesta por la actora.--

A fs 136 rola el oficio de remisión de estos autos al Superior,--- A fs 139 / 152 se agregan los informes remitidos por la Dirección General de los Registros Públicos, y que hieran solicitados por la Exma. Cámara de Apelaciones.

A fs 153 rola el A.I.Nº 140 de fecha 21 de julio de 2003, dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones, por el cual se revoca parcialmente el proveído 1 de julio de 2003, y en consecuencia, bajo causión personal de la Abog. Sheila Abed-Zavala, ordena medida de no innovar en el área núcleo para la Reserva del Parque nacional San Rafael, según de decreto N° 16.610. de fecha 7 / 03 / 02 por e cual se asigna categoría de recursos manejados a la reserva para Parque Nacional San Rafael (Finca N° 974 de San Juan Nepomuceno).-----

A fs 155 se halla agregada el acta de la audiencia de sustanciación de la presente acción.-----

A fs 157 rola la fianza personal firmada por la Abogada Sheila Abed Zavala ante la Actuaría.-----

A fs 158 / 159, rolan los oficios remitidos por el Juzgado requiriendo informes.-----

Que, por proveído de fecha; 29 de julio del Cte. año, se ordenó el cierre del periodo probatorio en auto; y se llamó autos para sentencia

CONSIDERAN DO:

Hoja N° 2
S.D.N°

Que, el peticionante en apretada síntesis manifiesta cuanto sigue: “En los términos del Art.

134 de la Constitución Nacional y los Arts. 565 y 588 del C.P.C venimos a promover Acción Constitucional contra el Banco Nacional de Fomento con sede en Independencia Nacional y Cerro Corá de Asunción y contra quien eventualmente resulte ser el comprador de la Estancia Santa Inés (individualizada como Finca 974 del Distrito San Juan Nepomuceno-Hoy distrito de Alto Verá con una superficie de 3302 hectáreas y 4508 metros cuadrados) ubicada dentro de *la* Reserva de Recursos Manejados San Rafael , con el objeto de que V.S declare la nulidad del acto jurídico de venta de esa Estancia actualmente propiedad del Banco Nacional de Fomento, por resultar contraria a los artículos 4 ,6, 7 y 68 de la Constitución Nacional y a las Leyes 253/89 , 1040/97, 1/89 y 352/94. Debido a que no se tiene la certeza de que esta operación de venta se haya llevado a cabo y de ser este el caso tampoco se tiene conocimiento de la misma esta acción de amparo deberá entenderse en su caso como preventiva a tenor de lo dispuesto en el Art. 134 de la Constitución Nacional.

DEDUCCIÓN DE LA ACCIÓN DENTRO DEL PLAZO: El miércoles 23 de abril pasado, integrantes de la Alianza para la Conservación de San Rafael se reunieron con el entonces presidente del Banco Nacional de Fomento, y éste le informó de la venta de la Estancia Santa Inés a un tercero. En consecuencia, ya que el 23 de abril se tuvo la primera información sobre la venta de la Estancia Santa Inés, ésta acción se deduce dentro del plazo que el código de rito prevé en su art. 567.

LEGITIMACIÓN ACTIVA: Del juego armónico de los Art. 7, 38 y 134 de la Constitución Nacional surge sin lugar a dudas el reconocimiento de la acción popular en defensa del ambiente, la integridad del hábitat, la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo. Las entidades actoras son portadoras del interés colectivo en la protección del hábitat ya que sus estatutos sociales y misiones institucionales lo prevén.

ILEGALIDAD MANIFIESTA DE LA VENTA DE LA ESTANCIA SANTA INÉS DE LA ESTANCIA SANTA INES. El artículo N° 3 de la ley 352 / 94 establece que todas las áreas silvestres Protegidas bajo dominio público serán inalienables les e intransferibles a perpetuidad por su parte el Art. 24 inc a) dice que “si el área escogida contiene inmuebles de propiedad del estado, los mismos pasan a ser patrimonio inalienable a perpetuidad del listado, bajo la responsabilidad y administración de la Autoridad de Aplicación, sin cargo alguno por el traspaso. Así las cosas la tierra que está aun en manos de B.N.F., es tierra del estado, a los efectos del Art. 24 inc a) de la ley 352 / 94 y por lo tanto debe ser traspasada a la Autoridad de Aplicación SEAM de la ley 352 / 94.

MEDIDA DE URGENCIA: En los términos del Art 571 , se solicita el dictado de una medida de no innovar sobre la situación jurídica y titularidad de la Estancia Santa Inés . El peligro en la demora lo configura el hecho de que una vez perfeccionada la trasmisión de dominio en manos de los compradores, solo restará acudir a la expropiación para cumplir con las previsiones de la Ley 352/94.-----

Que , en oportunidad de contestar la intimación , el Banco Nacional de Fomento, a través de su representante legal manifiesta que “OBJETO DE LA DEMANDA”: La parte actora en este juicio, pretende se declare la nulidad del acto jurídico de venta de la estancia

Santa Inés (individualizada como Finca N° 974 del Distrito de San Juan Nepomuceno hoy alto vera, o en su caso declare la prohibición de venta futura de dicho inmueble. DERECHO DE PROPIEDAD Y ACTO DE DISPOSICIÓN: El Banco Nacional de Fomento en su calidad de propietario del inmueble individualizado como Finca N° 974 del Distrito de San Juan Nepomuceno, vendió a favor de Agroganadera Don Felipe S.A. La mencionada venta fue autorizada por Resolución N° 11 Acta 9 de fecha 11 de febrero de 2003, dictada por el Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento.

La sociedad compradora del inmueble procedió al pago de la suma fijada como entrega del valor del precio que será fijado en función a la superficie a ser determinada por mensura judicial. La mensura judicial fue ordenada por Resolución N° 7 acta 116 del 6 de noviembre del 2002 del Consejo de Administración. El mencionado juicio de mensura fue incoado ante el Juzgado de primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, Secretaría a cargo de Basilio Franco Ríos, del cual solicito se requiera fotocopia autenticada. LEGITIMIDAD DEL ACTO DE VENTA: La

competencia de la autoridad que dictó el acto, esta determinada por el Art. 22 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, es decir dentro de su competencia. Es oportuno tener en cuenta que los bienes obtenidos por el B. N. F en recuperación de sus créditos, como lo es el inmueble en discusión, forman parte de su patrimonio y como tal de conformidad a lo establecido en el Art. 1 de la Ley...///....

Hoja N° 3

S.D.N° 327

Asunción, 29 de julio de 2003.-

...//..Orgánica, está separado jurídicamente de los bienes del estado, de esos bienes no solo está debidamente autorizado por la ley orgánica del B.N.F., sino además en la ley 861 / 96 y reglamentos dictados B.C.P., por tales razones se cabe sostener que el acto impugnado es legítimo de acuerdo a las normas que rigen el Derecho Administrativo, por lo que la presente acción debe ser rechazada.-----

Que, el Art. 134 de la Constitución Nacional dispone “TODA PERSONA QUE POR UN ACTO U OMISIÓN MANIFIESTAMENTE ILEGITIMO , DE UNA AUTORIDAD O DE PARTICULAR, SE CONSIDERE LESIONADA GRAVEMENTE, O EN PELIGRO INMINENTE DE SERLO EN DERECHOS O GARANTIAS CONSAGRADOS EN ESTA CONSTITUCIÓN O EN LEY, Y QUE DEBIDO A LA URGENCIA DEL CASO , NO

**PUDIERA REMIVIARSE POR LA VIA ORDINARIA PUEDE
PROMOVER AMPARO ANTE EL MAGISTRADO COMPETENTE.
ELPROCEDIMIENTO SERA BREVE, SUMARIO, GRATUITO Y DE ACCION
POPULAR PARA LOS CASOS PREVISTOS EN LA
LEY.**-----

**En El caso de autos, los amparistas, representando a tres organizaciones
ambientales no gubernamentales e invocando el derecho de acción popular para la
defensa del ambiente, promueven acción de amparo con el objeto de QUE ESTA
MAGISTRATURA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE VENTA
DE LA ESTANCIA SANTA INES, LA CUAL SEGÚN RESOLUCIÓN DEL CONSEJO
DE ADMINISTRACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE FOEMENTO, FUE VENDIDA A
LA FIRMA AGROGANADERA DON FELIPE
S.A.**-----

El procedimiento de amparo es Sumarísimo y excepcional cuya esencia es el remedio destinado a hacer cesar por vía jurisdiccional un estado de ilegalidad o arbitrariedad creado por una autoridad pública o un particular, en tanto infrinja un un derecho reconocido por la Constitución Nacional. Para evitar la degeneración de esta moderna institución como igualmente el abuso de esta terapia procesal, se establecen las condiciones indispensables para la admisibilidad de la acción planteada que son: a)Un ataque claro y manifestante de una garantía constitucional, b)Perjuicio grave e irreparable, e) Falta de otro remedio legal conducente y, d) Individualización, si fuere posible, de la fuente de la agresión e) Urgencia: que no permita la utilización de otro remedio legal. En ausencia de cualquiera de los mencionados requisitos la acción de Amparo, resultaría improcedente.

Los amparistas en extensos relatorios han puesto de manifiesto la vital importancia que representa la conservación de la diversidad biológica Nacional representativa de la eco-región conocida como Bosque Atlántico Interior cuyo núcleo se halla asentado justamente en la Estancia Santa Inés dejando de lado el objeto de la acción promovida cual es la declaración de nulidad de una supuesta escritura pública, (que no es otra cosa que una resolución administrativa), por la vía excepcional del AMPARO, al respecto cabe dejar en claro que esta magistratura síu lugar a dudas reconoce la importancia de la conservación de la mencionada eco región pero no por ello, debe dejar de observar y aplicar correctamente las disposiciones legales de fondo y forma.

Conviene analizar detenidamente si en este caso se dan los requisitos exigidos para la viabilidad del Amparo, como está claro , la presente acción tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la venta de una propiedad del Banco Nacional de Fomento, al respecto , está demostrado que la venta de la Estancia Santa Inés , propiedad del B.N.F. y no del Estado como creen los amparistas (Art. 1 Ley 28), fue autorizada por resolución del Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento, en uso de sus atribuciones ,según establece claramente el Art. 22 in t) de la Ley 281, Orgánica del B.N.F., así las cosas, no existiendo via administrativa superior en el B.N.F, donde recurrir la

resolución del Consejo de Administración, cabe respecto a ella el juicio Contencioso Administrativo, que está reglado por la Ley 1462. Al respecto nos enseña el Prof. Miguel Angel Pangrazio en su libro Derecho Administrativo en su libro Derecho Administrativo Tomo I, pag 236: “La jurisdicción competente para todas las cuestiones que surgen del ejercicio del poder publico y los derechos de los particulares, tanto del uso normal, como de la ocupación es lo contencioso- administrativo”. Por otra parte, el amparo es igualmente improcedente si el agraviado cuenta con un medio eficaz para reclamar la protección de sus derechos violados ante la autoridad jurisdiccional, a estos remedios vías paralelas de acuerdo a lo expuesto, la existencia de procedimientos ordinarios obsta la viabilidad de la acción sumaria del Amparo cuando ellos son idóneos o aptos para la reparación del agravio, va sea como consecuencia del procedimiento o mediante medidas cautelares durante del proceso o antes de su iniciación, así el embargo preventivo, la anotación de litis , la prohibición de innovar - la intervención judicial, pueden ser idóneos para reparar una lesión y cerrar por ende la vía del amparo. Al decir del insigne Profesor Enrique Sosa , en su obra La Acción de Amparo . Derecho Paraguayo y Comparado, Pág. 123 “ Los procedimientos especiales, sobre todo los sumarios, por lo breves, son mas aptos aun que los ordinarios para brindar una protección rápida y eficaz a los derechos, por lo que su existencia torna improcedente la acción de Amparo. El derecho de propiedad, sobre todo de los inmuebles encuentra protección, además de las acciones ordinarias, en los procedimientos especiales. En cuanto a los actos de autoridad cabe respecto ellos el juicio contencioso administrativo.”-----

En el caso de autos, los mismos amparistas, en su escrito de presentación, a fs 31 y 32 han reconocido la existencia de vías previstas y paralelas al amparo, pero que el motivo por el cual no acuden a ellas es que las mismas llevaría a una dilación que desnaturalice la pretensión,-----

En otro orden de cosas, para que el Amparo peticionado sea admisible, la ilegalidad, como la arbitrariedad, como presupuestos de la pretensión analizada deben ser manifiestos, vale decir, que aquellas irregularidades deben aparecer visibles al examen jurídico mas superficial, en forma que o se preste a discusiones o a dudas, cuando el Amparo peticionado recae sobre cuestiones opinables o sobre aquellas en que la supuesta ilegitimidad no se presenta en forma clara y manifiesta por tratarse de cuestiones fácticas o jurídicas complejas, que precisan un mayor análisis o más amplio debate de los hechos, como lo es el caso de autos, se ha dispuesto que la vía apropiada es la ordinaria y no la la excepcional del Amparo.

En el presente juicio, a la luz de las constancias de autos, a criterio de ésta magistratura, no existe un peligro inminente de violación de derechos que por la urgencia del caso, no pueda ser remediado por otras vías. Es más, no se ha demostrado ni mínimamente en autos, , el daño grave e irreparable y menos aún la urgencia, que no les permita recurrir a la vía ordinaria y obtener una medida de urgencia que podría igualmente proteger al área de posibles deforestaciones, ya que en ningún momento se ha denunciado el

principio de ejecución de tala de árboles o de caza de aves o animales, mas bien lo único que desde el inicio se ha perseguido, es evitar una posible inscripción en los Registros Públicos de la venta del inmueble.-

El Amparo es un Instituto que tiende a salvar cuestiones de hecho que como vimos no se dan. Las cuestiones jurídicas, como ser la nulidad de una escritura y la prohibición de hacer inscripción en el Registro escapan a su finalidad. El Art 579 del C.P.C. , desde luego dice que, la sentencia que vaya a dictarse debe dejar subsistente las acciones que pudieran corresponder a las partes, es decir las cuestiones jurídicas deben ventilarse donde correspondan.-----

El objeto del amparo como institución en nuestro ordenamiento jurídico, es preservar o restituir una situación jurídica infringida o en peligro inminente de serlo por una acción u omisión de una autoridad o de un particular. No causa estado, ya que las partes preservan las acciones que eventualmente pudieran corresponderles para obtener pronunciamiento judicial sobre un supuesto derecho conculcado.

La autoridad judicial en estos casos no se pronuncia sobre el derecho de las partes, sino sobre el peligro inminente o sino cuando efectivamente sean violadas disposiciones normativas de orden legal o constitucional. A ello debe agregarse que será procedente (el amparo) cuando no exista otra vía, como por ejemplo la del juicio ordinario. (Ac. Y Sent. N° 42 del 9 de mayo de 1986 T. Apel. Civil y Com. 4ta. Sala).-----

El amparo, es un proceso de excepción, que solo procede por razones de urgencia, o cuando estén agotados previamente los recursos ordinarios; y no reuniendo la presente acción los requisitos señalados ../.. anteriormente para su procedencia, corresponde se rechace la misma por improcedente.-----

POR TANTO, en merito a lo expuesto anteriormente, este Juzgado;-----

R E S U E L V E :

NO HACER LUGAR a la presente accion de Amparo promovida por el Instituto de Derecho y Economia Ambiental, Guyrá Paraguay, y Natural Land Trust, contra el Banco Nacional de Fomento y Agroganadera Don Felipe S.A., por improcedente conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución -----

IMPONER las costas, a la parte actora-----ANOTAR, Registrar y Remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia-----

Ante mí

GRACIELA ISABEL ROLON CARDOZO
JUEZA